Art. 10. Se admiten sustituciones en los artículos que constituyen la racion detallada en el art. 8.º siempre que las justifique la necesidad o cuando medie convenio entre el capitan o dueño i los pasajeros; bien entendida la analojía entre lo que sustituye i lo sustituido, en calidad, cantidad i propiedades alimenticias.

Art. 11. El pasajero puede embarcar por su cuenta los víveres mencionados u otros equivalentes con el consentimiento del capitan; mas si ellos no fuesen suficientes, tendrá el capitan que proveer de los suyos al mismo pasajero, sin cargo alguno, sujeto siempre el capitan a las condiciones del art. 9.º si no alcanzase a dar a tal pasajero su racion íntegra.

Art. 12. Todo buque que lleve mas de cincuenta pasajeros para afuera de la República, debe tener bien arreglado un fogon para el uso de éstos, de cuatro piés de largo i diez i ocho pulgadas de ancho. Sin este requisito justificado ante la autoridad militar marítima, i certificado por la misma, la Aduana no podrá declarar despachado el buque.

Art. 13. Todo buque que lleve mas de cincuenta pasajeros, deberá tener sus escotillas en un órden en que esté consultada la ventilacion con mangueras que la faciliten. Sin este requisito justificado ante la autoridad militar marítima del puerto i certificado por la misma, la Aduana no podrá despachar el buque.

Art. 14. Para ser despachado un buque que trasporte pasajeros fuera de la República, se presentará a la Aduana una lista firmada por el capitan de todos sus pasajeros, con designacion de sexos, edad, patria, ocupacion de cada uno, i un certificado de la autoridad marítima que exprese el tonelaje del buque i que las distribuciones de